

RECOMENDACIÓN 4/2017¹

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió llamada telefónica en la que una persona de sexo femenino presentó queja por el acoso de que era sujeto la niña **V** de parte de un profesor de educación básica de la entidad, servidor público que llegó a tocar el cuerpo de la menor, además de proponerle tener relaciones sexuales.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Secretaría de Educación del Estado de México, asimismo la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar los derechos humanos de la alumna del plantel escolar, en especial aquellas destinadas a salvaguardar el interés superior de la niñez. De la misma forma, se solicitó psicodiagnóstico al Sistema para el Desarrollo Integral del municipio en cuestión. Se practicaron diversas visitas relacionadas con los hechos motivo de la queja; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La educación es un derecho fundamental para ejercer los demás derechos. La educación dota de instrumentos para enfrentar con ventaja la vida, es un medio que despierta la iniciativa humana y estimula la capacidad creativa y de acción de las

¹ Emitida a la Secretaría de Educación del Estado de México, el 15 de febrero de 2017, sobre la transgresión del derecho a una educación libre de violencia, en menoscabo de la integridad personal de una alumna de educación básica. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 38 fojas.

personas. Además de que un enfoque de derechos socializa a niños y adolescentes en el trato justo y el respeto por los demás, al tiempo de reforzar la democracia.²

Por ello los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales convinieron en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, entre otros propósitos.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas.⁴

En el mismo sentido, el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado como garante, tenderá a desarrollar todas las facultades de las niñas y los niños, fomentando el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad, en la independencia y en la justicia. De igual forma, el precepto de la Carta Magna dispone:

Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos [...]

El artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece como horizonte de este derecho, el pleno desarrollo de la personalidad humana y del

² Cfr. CEPAL/UNICEF TACRO. *Desafíos. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio*, Santiago de Chile, CEPAL-UNICEF, núm. 3, agosto de 2006.

³ Cfr. Artículos 13 y 14.

⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. CLXVIII/2015, Décima Época, p. 425.

sentido de su dignidad, fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales añade características interrelacionadas que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe reunir; a saber: la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad.⁵

La primera de ellas consagra la suficiencia de instituciones y programas de enseñanza, lo que comprende instalaciones, docentes, materiales de enseñanza y herramientas tecnológicas. La palabra accesibilidad denota que estas mismas instituciones y programas se desarrollen sin discriminación por ningún motivo, que su localización geográfica sea de acceso razonable (material) y que progresivamente los niveles de enseñanza sean gratuitos en todos los niveles (económica).

En ese ámbito, el elemento adaptabilidad entraña programas flexibles y ajustes que deriven de necesidades adecuadas a contextos culturales y sociales variados. No obstante, una característica que indica la forma y el fondo de la educación es la aceptabilidad, ya que comprende programas y métodos pertinentes, adecuados y de buena calidad.

De lo anterior se deriva la obligación estatal para garantizar una educación de calidad, lo que implica que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, en conjunto, deben propender al máximo logro de aprendizaje de los educandos. Esto es así, ya que constituye un instrumento que permite a las niñas y los niños un desarrollo integral y una participación activa en la vida de la comunidad.

⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

En tal sentido, la capacidad, perfil y aptitud del docente para desempeñarse en el salón de clases son elementos básicos de la educación, ya que el profesor es promotor y guía para que los alumnos adquieran o refuercen valores como la tolerancia, la solidaridad, la honestidad y el respeto, mismos que deben prevalecer en las aulas para generar un ambiente libre de violencia.

La disminución de la violencia es una tarea que compete a toda la sociedad. En esa labor, los educadores cumplen una función esencial para generar respeto, tolerancia y empatía al interior de las instituciones educativas. Por ello es inaceptable que sea un docente quien ejecute actos incompatibles con la dignidad humana a la hora de realizar sus funciones en la escuela.

Los educadores en ejercicio del proceso de enseñanza-aprendizaje son agentes directos y facilitadores para que la infancia -que de acuerdo a su etapa de formación se encuentra en situación de vulnerabilidad-, goce de sus derechos fundamentales mientras se encuentre bajo el cuidado de las instituciones educativas, espacios que forman a las personas y donde los padres depositan su confianza en docentes y autoridades.

En efecto, es inadmisibles que cuando una niña o un niño se encuentre en la escuela, padezca el uso de la fuerza física o poder, ya sea en grado de amenaza o acción que le cause o tenga probabilidades de producirle lesiones, daños psicológicos o trastornos en el desarrollo de su personalidad;⁶ máxime que estas acciones puedan darse con la anuencia de la autoridad educativa y sean ejecutadas por personas responsables de su cuidado.

En el ámbito educativo, la violencia escolar es aquella relación, proceso o condición por la cual una persona o grupo quebranta la integridad física, social y/o psicológica de sus semejantes en el espacio pedagógico, generando una forma de interacción

⁶ Definición de violencia dada por la Organización Mundial de la Salud (2002).

en la que dicha dinámica se reproduce.⁷ Esto resulta inaceptable cuando proviene de la persona encargada de preparar y proteger a niñas y niños.

En el caso concreto se pueden determinar acciones por parte del docente, con base en los argumentos esgrimidos a continuación:

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.

Como se ha expuesto, las niñas y los niños tienen el derecho de vivir libres de todo acto de violencia, así lo pregonan el andamiaje jurídico nacional e internacional, al determinar que la autoridad educativa debe adoptar las medidas necesarias para que este grupo en situación de vulnerabilidad, específicamente en el ámbito educativo, no se vea inmerso en circunstancias que transgredan la protección y cuidado especial y añadido que le han sido reconocidos por los Estados.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a los Estados para que adopten, entre otras, las medidas educativas para protegerlo contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental, descuido, trato negligente o malos tratos, incluso el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los docentes.

La aspiración es que las niñas y los niños realicen sus potencialidades y se materialice en el ámbito educativo el **interés superior del niño**, principio rector de los derechos de la infancia que se funda en la dignidad humana, sus características propias y el reconocimiento de condiciones inherentes a la niñez.

En ese orden de ideas, la **Ley General de Educación**, prevé en los cardinales siete y ocho que la educación que imparta el Estado tendrá como fin y criterio:

⁷ Consejo Nacional de Fomento Educativo. *Educar para vivir libres de violencia*, México, 2012, p. 12.

Artículo 7°.- [...] VI.- **Promover** el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y **la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;**

Artículo 8°.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan [...] luchará contra [...] **la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños**, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

En el mismo sentido, el similar 20 de la **Ley de Educación del Estado de México**, refiere:

La Autoridad Educativa Estatal impulsará la educación en valores, promoviendo [...] el respeto a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la cultura de la paz, la identidad cultural, el respeto a la diversidad, el estado de derecho, las formas democráticas de convivencia **y la prevención de todo tipo de violencia.**

En congruencia, el artículo 41 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, instituye su derecho a una educación de **calidad y libre de violencia** que:

[...] contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos [...]

Entonces, si la autoridad educativa, en particular el docente frente a grupo como contacto directo con los alumnos durante la jornada escolar, **debe fomentar la convivencia escolar armónica y libre de violencia, inculcando el respeto por las personas**,⁸ es preocupante que sea el educador quien ejecute acciones que causen perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de las niñas y los niños en el centro educativo.

⁸ Artículo 41, fracción XI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

La autoridad, en ejercicio de sus funciones, debe adoptar las medidas para garantizar una educación libre de violencia, lo que conlleva la irrestricta protección de la integridad física, psicológica y sexual de los educandos durante la jornada escolar; pues al hallarse bajo la responsabilidad docente y al interior de los planteles escolares, es obligatorio que se procure su bienestar físico y emocional en cualquier circunstancia.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. DE LA CONDUCTA DEL DOCENTE (SPR1)

De la investigación realizada por este Organismo se desprende que en el transcurso de varios meses del año dos mil dieciséis, **SPR1**, docente en la escuela del caso, incurrió en una serie de conductas que agravaron a **V**, con lo que contravino una educación libre de violencia.

En cuanto a los hechos motivo de queja, **Q1** y **Q2** coincidieron al referir que **V** le comunicó a su maestra de grupo que **SPR1** la acosaba, llegando a tocarle el cuerpo.⁹

V refirió de manera espontánea en la reunión sostenida el doce de abril de dos mil dieciséis, en la Dirección de la escuela, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una de las ocasiones en que se suscitó la conducta del docente **SPR1**:

[...] el Profr. [...] (**SPR1**) me tomo (sic) de la mano y diciéndome quiero tener intimidad contigo y me llevo (sic) a tocar los senos haciendo mención de mí (sic) chamarra de pelusa que está muy bonita.¹⁰

⁹ Evidencias 1 y 2.

¹⁰ Evidencia 3.

Por su parte **PR1**, la profesora del grupo de **V**, fue coincidente con lo expresado por la víctima al dar a conocer ante personal de esta Defensoría de Habitantes, haber sido testigo del acoso sufrido en dos ocasiones por la niña:

[...] a primeros días del mes de marzo del año en curso [...] cuando estaba yo en la cancha con los demás alumnos alcancé a ver a [...] (**V**) cuando entró al salón por la libreta, y me percaté que la alumna hizo un movimiento como de tratar de escabullirse de alguien y vi que la alumna sale del salón dirigiéndose a los baños, percatándome que alguien en el salón trató de esconderse [...] era el maestro **SPR1**[...]

[...]viendo que el maestro le hizo con la mano a (**V**) ven en dos ocasiones, aproximándose al maestro y como molesto le reclamaba a (**V**) y ella se agachaba y le pregunté a (**V**) que para qué la quería el maestro, diciéndome que la había ido a buscar a su casa, diciéndole: “y no saliste, al rato voy a ir y quiero que salgas”, y le dije que por qué no me lo había dicho todo, manifestando que no, ya que el maestro (**SPR1**) la tenía amenazada de que cuidadito que dijera algo, que eso era un secreto entre los dos y que si alguien se enteraba ella iba a tener problemas [...]¹¹

En efecto, de la investigación realizada por esta Comisión se pudo determinar que los actos de acoso ocurrieron con frecuencia, lo que causó perjuicio a la víctima, tal como se observa en las manifestaciones de **PR1**, la docente del grupo:

[...] otro día [...] antes de salir de vacaciones [...] al entrar a la escuela (**V**) me estaba esperando en la entrada y al verme me abrazó y comenzó a llorar y que ya no quería ir a la escuela porque tenía miedo de todo lo que había pasado y le había dicho el maestro (**SPR1**), y que no veía que se estuviera haciendo algo, que tenía mucho miedo [...]¹²

El derecho de niñas y niños a que se les garantice el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por el bagaje jurídico y su desarrollo, como concepto integral que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de la infancia,¹³ debe primar sobre la obligación de respeto, pero sobre todo,

¹¹ Evidencia 11.

¹² Evidencia 11.

¹³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 19 de septiembre a 3 de octubre de 2000.

respecto al compromiso para prevenir cualquier situación que violente derechos fundamentales de los discentes.

Por lo que si bien el docente **SPR1** negó la conducta que le fue atribuida por la niña, lo cierto es que existe consonancia en las circunstancias descritas por **PR1** profesora del grupo de la víctima, así como las manifestaciones del servidor público en comparecencia ante esta Defensoría de Habitantes, toda vez que se ubicó en tiempo, lugar y modo de acuerdo con lo referido por la menor.

Los profesores y las autoridades educativas, como parte importante del proceso educativo y como integrantes de la colectividad, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los menores de dieciocho años de edad,¹⁴ cuyo desarrollo evolutivo, cognitivo y de madurez los ubica en una condición en la cual requieren de un acceso a la educación, en términos coherentes con su dignidad humana, como lo reza la fracción I del artículo dos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, que a la letra dice:

Artículo 2. I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez [...] bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de ellos.

En ese plano, el docente frente a grupo es la persona encargada de llevar a cabo acciones de cuidado y protección hacia niñas y niños, y debe ser por tanto, promotor y garante del ejercicio de sus derechos en el ámbito escolar.

En virtud de que los niños tienen el derecho a ser escuchados en todo asunto que los involucre o afecte,¹⁵ las manifestaciones expresadas por la víctima merecen toda la atención de este Organismo público.

¹⁴ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado.

Lo anterior deriva del reconocimiento previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposición especializada que apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño [...] el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado**, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Prerrogativa coherente con el interés superior de la niñez, que obliga a este Organismo Protector de Derechos Humanos a tomar en consideración las manifestaciones de la víctima.

La conducta de **SPR1** hacia **V** se aleja de los objetivos del derecho humano a la educación, en particular de aquella que debe impartirse en un ambiente libre de violencia, ya que lejos de preparar a los alumnos, fortalecer sus capacidades y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores, transgredió el derecho de la niñez que tenía bajo su cuidado a recibir una educación en un entorno seguro y digno, libre de violencia.

Situación que encuadra en lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, al referir que constituye violencia docente:

[...] **La conducta que dañe la autoestima de las estudiantes** con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y/o características físicas, **que les infligen maestras o maestros [...] el hostigamiento¹⁶ y acoso sexual.¹⁷**

La violencia es un proceso que transgrede la integridad física, social y psicológica de una persona. En el ámbito educativo puede inhibir el desarrollo de los alumnos, anular su potencial y dejar secuelas permanentes en la personalidad de los infantes, ya que el desarrollo de la misma está relacionado no solo con las actitudes que se inculcan, sino con la realización de las mismas, esto es, con el ejemplo, así como las frustraciones sufridas en la escuela y con sus condicionamientos para favorecer o entorpecer su realización posterior, por lo que la violencia en las escuelas afecta los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como amenaza los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁸

SPR1 abusó de su estatus como adulto, del poder que le confería su posición de docente y de su condición de varón, en detrimento de la dignidad humana y de los derechos de **V**, así como del interés superior de la niñez, incurriendo en actos de violencia basados en la pertenencia al sexo femenino de la víctima, que tuvieron como resultado daños psicológicos, además de amenazas y el intento de coacción, es decir, de violencia contra la mujer o violencia de género.¹⁹

¹⁶ La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, en su artículo 12 refiere que el Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Artículo 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

¹⁷ La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, en su artículo 12 refiere que el acoso sexual es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

¹⁸ Cfr. Gómez Nashiki Antonio. *La violencia escolar en México*, México, Cal y Arena, 2013, p. 58.

¹⁹ Cfr. con el artículo 1 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General de la ONU 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

En suma, se puede colegir que la actuación de **SPR1** conlleva una violación al derecho a una educación libre de violencia, al contravenir la labor que tenía encomendada, ya que vulneró los mandatos señalados en el documento de Recomendación y de ninguna manera contribuyó a un ambiente sano, seguro y sin violencia dentro de las instalaciones escolares, al causar con su conducta múltiples daños al desarrollo de una de las alumnas.

B. INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR (SPR2)

En el caso del docente **SPR2** en su carácter de director del plantel, se configuró la falta de una intervención responsable y oportuna ante la referencia específica de los hechos suscitados durante el transcurso del año dos mil dieciséis.

Se afirma lo anterior, ya que en su comparecencia ante este Organismo, la profesora del grupo de **V (PR1)**, manifestó que ante ella, la menor hizo del conocimiento del docente **SPR2**, la conducta desplegada por el servidor público **SPR1**; no obstante, le contestó que **se quedara callada, que no se metiera en problemas, que no le convenía decirle a nadie.**²⁰

Sobre el particular, el docente negó haber dicho a la menor que se quedara callada, concretándose a referir ante este Organismo que:

[...] cuando me hacen el comentario de la acción del maestro me lo hacen dos o tres días antes de vacaciones y por cuestiones de trabajo no atendí esa situación al momento, sino hasta en tanto al regreso de vacaciones, por lo que le comenté a la señorita que se iba a dar a conocer la situación con la encargada de supervisión, mas nunca le dije que se quedara callada[...] regresando de vacaciones me entrevisté con las alumnas para ver lo que me comentaron[...] le pregunté a[...] (**V**) que por lo sucedido se le estaba dando la atención y que si algo ocurría con el maestro me dijera ya que yo estaba atendiendo dicha situación, por lo que a partir de esa fecha estuve preguntándole a la niña si el maestro seguía molestándola,

²⁰ Evidencias 1, 2 y 11.

diciéndole que ya no que ya todo estaba bien, normal y que ya no había ninguna acción por parte del maestro hacia ella[...]²¹

De lo anterior se advierte que el servidor público conoció de una conducta inadmisibles en el entorno escolar, el día que se le dieron a conocer los hechos (dos o tres días antes de vacaciones según refiere), sin embargo, trató de justificar que **por cuestiones de trabajo** no atendió de inmediato el problema, sino hasta después de concluidas las vacaciones.²²

En efecto, sin mayor providencia y en menoscabo del interés superior de la niña agraviada, determinó continuar con sus labores, aun cuando se presumía que los hechos acaecían durante la jornada escolar y en el plantel educativo referido.²³

El servidor público mencionado conoció de un hecho que requería una indagatoria seria, exhaustiva y responsable como máxima autoridad educativa del plantel escolar, así como solicitar la intervención de las autoridades competentes para deslindar cualquier responsabilidad.

Al respecto, esta Comisión sostuvo en las Recomendaciones **8/2016²⁴** y **21/2016²⁵** emitidas a la dependencia a su cargo, **el deber de cuidado** que resulta exigible a los catedráticos que tienen bajo su custodia niñas y niños de una institución educativa; al ser un **deber propio del docente** realizar una **intervención oportuna y responsable** cuando tenga conocimiento de conductas posiblemente constitutivas de delito o susceptibles de una sanción administrativa.

Lo anterior deriva del deber de cuidado que se actualiza en materia educativa, para implementar medidas que incidan positivamente en la erradicación de conductas

²¹ Evidencia 5.

²² Evidencia 5.

²³ Evidencia 5.

²⁴ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el veinte de abril de dos mil dieciséis por violación al derecho al debido cuidado en materia educativa y al derecho a no ser sujeto de victimización secundaria.

²⁵ Emitida a la Secretaría de Educación del Estado de México, el trece de septiembre de dos mil dieciséis por la transgresión al derecho a una educación libre de violencia.

incompatibles con la dignidad humana, sobre todo de aquellas que pongan en riesgo la integridad física, emocional o sexual de los estudiantes.

Por lo que con independencia de que se trataba de un homólogo y subalterno, la naturaleza de la función docente le apremiaba a prestar el servicio encomendado con urgencia y un eminente carácter de protección, a fin de dar a conocer lo ocurrido y apurar la intervención de su superior jerárquico o autoridad competente en la investigación de los hechos.

El combate de actos violentos en la escuela es una acción indispensable que corresponde a profesores y autoridades educativas, cuya intervención diligente debe ser expedita en el desarrollo de sus funciones, máxime al tener conocimiento de situaciones de riesgo para el alumnado, lo que en el caso concreto se actualizaba.

Así las cosas, el director escolar convalidó lo esgrimido por el servidor público **SPR1**, aseverando que éste siempre manifestó respeto hacia las alumnas.²⁶

Bajo ese argumento, en denuesto de la protección especial que les asiste a niñas y niños, **SPR2** omitió tomar las medidas tendentes a investigar y materializar un interés real en la niña involucrada (**V**), así como en la comunidad estudiantil bajo su cuidado; pues como se advierte de las constancias allegadas por la autoridad involucrada, no llevó a cabo acción alguna tendente a evitar mayores perjuicios a la víctima.

Resulta categórico que la intervención del servidor público **SPR2** en su carácter de director de la escuela, distó de ser diligente y garante de los derechos fundamentales de la infancia, toda vez que al conocer de una situación que victimizó a la alumna **V**, no puso en práctica medidas especiales de protección ni tampoco estrategias con la finalidad de reducir un posible riesgo en el plantel escolar.

²⁶ Evidencia 4.

Por supuesto, una adecuada gestión redundará en acciones básicas para la toma de decisiones oportunas y tratamientos especializados aplicables al caso concreto; por lo que, un procedimiento que ampare contra todo acto que vulnere la esfera jurídica, sexual, psicológica y moral de los educandos es una herramienta indefectible para abatir la violencia en el ámbito educativo.

Sobre el particular, esta Comisión observa con preocupación la existencia de casos similares²⁷ que denotan desconocimiento, en primer término, para detectar casos de violencia al interior de los planteles educativos, y en segunda instancia, la falta de debida diligencia por parte de las autoridades escolares para aplicar medidas preventivas y correctivas en salvaguarda de la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos inscritos en el sistema educativo estatal.

Es oportuno insistir, una vez más, que esta Defensoría de Habitantes recomendó al sector educativo estatal en la pública **8/2016**²⁸ y consideró en el cuerpo de la **21/2016**²⁹ con independencia de la circular 159/DGEB/2015,³⁰ sobre la elaboración de un protocolo específico que rijan la actuación y atención de las autoridades educativas y escolares para la protección de la integridad personal de los alumnos inscritos en los planteles educativos de la Secretaría a su cargo, que a la fecha no ha sido cumplida.

Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la fracción XII:

Se elaboren **protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar** para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

²⁷ Recomendaciones 2/2013, 13/2013, 20/2015, 8/2016 y 21/2016, emitidas a la Secretaría de Educación del Estado de México.

²⁸ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el veinte de abril de dos mil dieciséis por violación al derecho al debido cuidado en materia educativa y al derecho a no ser sujeto de victimización secundaria.

²⁹ Emitida a la Secretaría de Educación del Estado de México, el trece de septiembre de dos mil dieciséis por la transgresión al derecho a una educación libre de violencia.

³⁰ Por la cual se da a conocer la guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior.

Así mismo, con lo instituido por la Ley de Educación del Estado de México, cuyo numeral 12 en su fracción XXIII, estipula que la autoridad educativa estatal deberá:

Elaborar **protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar** para personal docente y administrativo y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

Lo que también armoniza con el contenido del artículo 42 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, que establece como fines de la educación:

[...] VI. **Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.**

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, **las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia** y de discriminación en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y **el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes** [...]

Para este Organismo ha sido claro que en los casos de hostigamiento, acoso sexual, así como violencia física y psicológica en las instituciones educativas, una secuencia de pasos para la detección de problemas tales como: el bajo rendimiento académico, la desconfianza, las dificultades de integración, la introversión, el llanto, el aislamiento, la depresión, entre otros síntomas y signos que pueden presentar los alumnos que los sufren, prevendrá que se agrave la condición de víctima en que se hallen los educandos, o bien, se exponga a un nuevo daño por la omisión de un servidor público.

Se puede colegir que la ausencia de una decisión que estableciera si existían o no indicadores de abuso a la integridad de **V**, ocasionado por **SPR1**, incidió negativamente **en una toma de decisiones favorecedoras del interés superior**

del niño, para **identificar cualquier perjuicio, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia** en contra de la niña agraviada y en general de los alumnos del centro educativo de mérito. Esto impidió brindar **una atención especializada**, previo diagnóstico y consentimiento de los padres, a la niña **V** y comunidad estudiantil que lo requiriera, **así como informar de manera oportuna e inmediata al órgano de control interno o representación social** de los hechos motivo de investigación.

Consecuentemente, la actuación del servidor público **SPR2** no fue congruente con el deber de cuidado y debida diligencia, presupuestos éticos que deben regir el actuar profesional de toda autoridad educativa. Toda vez que no garantizaron un **ambiente sano, seguro y sin violencia dentro de las instalaciones escolares**, afectando **el desarrollo educativo** de los alumnos del plantel educativo de mérito. Elementos angulares que deben privilegiarse para hacer asequible el derecho a una educación libre de violencia, transgredido en el caso que nos ocupa.

C. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS FRENTE A GRUPO DE SPR1

Las evidencias documentadas alertan de una situación de riesgo que no debe ser consentida ni tolerada por la autoridad del ramo. En particular resulta temerario y ominoso que **SPR1** haya continuado ejerciendo la docencia frente a grupo, aun después de no haber contribuido en la garantía de un entorno respetuoso y armónico con la no-violencia, que diera certeza y seguridad a la integridad física y moral de los alumnos del plantel escolar.

Se afirma lo anterior en razón de que el doce de julio de dos mil dieciséis, fue solicitada entre otras medidas precautorias, la relativa a la separación del docente **SPR1** de actividades pedagógicas frente a grupo, asignándole actividades administrativas o diversas que estimare pertinentes la autoridad escolar competente, en lugar distinto a planteles educativos, en tanto se definiera su situación jurídico administrativa.

Si bien es cierto que las medidas precautorias fueron aceptadas dentro del término otorgado por este Organismo³¹ y que se notificó la asignación de funciones administrativas fuera del plantel escolar a **SPR1**,³² también es cierto que se pudo corroborar con diversas evidencias,³³ más la visita efectuada por personal de esta Defensoría de Habitantes³⁴ al establecimiento en cuestión, que el docente referido se mantenía como profesor en el aula, y que fue encargado del grupo de primer grado de la escuela.

Al respecto vale acotar que las medidas precautorias constituyen una garantía de naturaleza preventiva. Esas medidas tienen un doble carácter: cautelar, en tanto están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente, tutelar, porque protegen derechos humanos, en la búsqueda de evitar daños irreparables a las personas.³⁵

Las medidas cautelares son requeridas debido a las necesidades de protección, siempre y cuando sean cumplidos presupuestos de gravedad y urgencia, lo que las convierte en auténticas salvaguardias.³⁶ Por lo tanto, su implementación resultaba indispensable en el asunto en cuestión.

Una de las finalidades de la figura tutelar es evitar que durante la tramitación de un procedimiento, se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en el marco legal. Propósito que fue pasado por alto con total displicencia por quienes debieron observar la medida solicitada.³⁷

³¹ Evidencia 6.

³² Evidencia 7.

³³ Evidencias 8 y 11

³⁴ Evidencia 9.

³⁵ Cfr. Bustillo Marín, Roselia, “La obligatoriedad de las medidas precautorias emitidas por las instituciones internacionales de derechos humanos” en referencia de: CIDH, Medidas provisionales, *caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

La magnitud de los hechos descritos no debe ser soslayada por esa Secretaría de Educación, en la inteligencia de que todo abuso o violencia perpetrados al interior de las escuelas, es responsabilidad no solo de quien causa la vulneración a los derechos y libertades de la niñez, sino de las autoridades escolares relacionadas con el plantel, al existir una reiterada omisión al deber de cuidado que exige proteger la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes.


El hecho de que **V** haya sido expuesta al riesgo de sufrir mayores perjuicios debidos a la violencia del agresor, constituye un elemento más de preocupación para este Organismo, pues denota indolencia, insensibilidad e indiferencia de **SPR2** ante el peligro de que la víctima pudiese ser revictimizada por **SPR1**.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62 fracción I, 73 fracción V y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas; así como los similares 1, 2, 10, 11, 12 y 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideran aplicables las siguientes medidas a favor de **V**, así como de la comunidad estudiantil de las escuelas adscritas a esa dependencia:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 fracción II de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

 **Atención psicológica especializada.** Como se desprende de las evidencias allegadas por este Organismo, **V** sufrió por la conducta desplegada por el

docente **SPR1**, un menoscabo en su integridad personal, daño ocasionado por la violencia verbal, psicológica y sexual, atribuida al profesor frente a grupo de mérito.

Se asevera lo anterior, ya que del informe remitido por el sistema municipal DIF,³⁸ se deriva que algunos alumnos muestran síntomas relacionados con el trastorno depresivo mayor y que se pudieron identificar alumnas con daño psicológico significativamente marcado, por lo cual dicha institución sugirió canalizar a centros especializados en atención psicológica a los estudiantes que presentan problemas de ansiedad y depresión.³⁹

Sobre el particular no pasa desapercibido que a la fecha de emisión del documento de Recomendación, la víctima no ha recibido la atención psicológica que requiere. Por lo tanto, al no existir un instrumento que determine la afectación que la niña padece, **debe darse prioridad a su atención psicológica especializada.**


Se exhortó a la Secretaría a buscar los canales de comunicación y coordinación que permitan, en el caso de la niña **V**, previo consentimiento de sus padres y tomando en consideración la opinión de la víctima,⁴⁰ recibir la asistencia especializada y terapias psicológicas que le permitan afianzar sus necesidades emocionales, canalizándola ante las instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida, privilegiándose su interés superior.

La Secretaría presentará la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención, así como el seguimiento personalizado al tratamiento psicológico, en el que se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de la niña agraviada para garantizar su accesibilidad.

³⁸ Evidencia 10.1.

³⁹ Evidencia 10.1.

⁴⁰ La niñez tiene derecho a expresar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que la afectan. Cfr. con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

 **Servicios y asesorías jurídicas tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de la víctima y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.** Esa Secretaría deberá tomar en consideración las obligaciones del asesor jurídico dispuestas en el artículo 90 de la Ley de Víctimas del Estado de México,⁴¹ quien entre otras obligaciones, deberá brindar servicios especializados de asistencia jurídica y de protección, tomando en cuenta la naturaleza del delito, así como tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables, además de salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia. En el caso específico, durante la integración de la carpeta de investigación correspondiente, radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos de Toluca, México.

Para el efecto anterior, deberá solicitar la intervención y acompañamiento de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de México.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

- a) *Penales.* En el caso específico, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Toluca, que integra la carpeta de investigación, deberá determinar sobre la responsabilidad penal que pudiera resultarle al servidor público involucrado, **SPR1**.

⁴¹ Corresponde al asesor jurídico asistir y asesorar gratuitamente a la víctima u ofendido y brindarle un trato digno y humano, entre otras obligaciones. Cfr. con el artículo 88 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de México.

- b) *Administrativas*. De igual forma, será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, en el procedimiento administrativo disciplinario relacionado con el expediente, la cual resuelva la correspondiente responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos **SPR1** y **SPR2**.

Órgano de control interno que no debe soslayar los razonamientos esgrimidos en este documento de recomendación y tampoco demeritar las manifestaciones de la alumna **V**, así como de la profesora que fue testigo de algunas acciones llevadas a cabo por el profesor **SPR1**, pues se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian que los dichos de la niña agraviada son contestes y congruentes.

Se ha determinado que los servidores públicos **SPR1** y **SPR2**, docente y director respectivamente de la escuela del caso, no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, al incurrir en el primer caso en actos violentos y contrarios a la dignidad de los alumnos bajo su responsabilidad y, en el segundo, por la omisión de actuar con el debido cuidado y diligencia que requería la situación hecha de su conocimiento; de la cual se presumían actos de violencia en la institución escolar. Conductas que pudieron haber transgredido lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Además, resulta necesario establecer la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los actos de simulación que vulneraron la medida precautoria impuesta en favor de la niña **V** y del resto de alumnos de la institución educativa, llegando al grado de dejar el grupo de primer grado en manos de quien menoscabó los derechos fundamentales de la víctima, es decir, **SPR1**. Por lo cual es preciso que el órgano de control interno de esa

dependencia investigue y determine, en su caso, la existencia de responsabilidad administrativa.

Deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y en la sustanciación del o los procedimientos respectivos por los hechos de queja, se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que se impongan a **SPR1** y a **SPR2**, así como a quien resulte responsable de la simulación evidenciada por este Organismo.

Para proteger el interés superior de la niñez, con base en las medidas de no repetición señaladas, hasta que exista resolución sobre el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, sin menoscabo de sus derechos laborales, el profesor **SPR1**, continuará adscrito a la supervisión escolar, siendo suspendido de toda actividad frente a grupo.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional. Dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto de las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. En el caso concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto de la Dirección General de Educación Básica, en forma escrita y notificada personalmente a la madre de la niña agraviada.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos sostiene que los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado forman parte de las medidas

simbólicas de reparación moral, ya que se encuentran orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas, pues implican un reconocimiento por la injusticia de los hechos y porque suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.⁴²

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de impedir que las víctimas vuelvan a ser sujetos de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la reiteración de actos de la misma naturaleza, es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Sobre el particular, la necesaria orientación y guía del docente, como responsable profesional que contribuye a que los educandos reciban una educación de calidad, así como el despliegue de todas sus potencialidades y un desarrollo holístico acorde a las particularidades de la niñez, denota la necesidad de que quienes desempeñen esta tarea reúnan cualidades y competencias profesionales que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.⁴³

En ese plano, tanto **SPR1** como **SPR2** infringieron el principio de lealtad que como servidores públicos debieron observar en el desempeño de su empleo, además de transgredir los valores de respeto a los derechos humanos, de integridad, de equidad de género, de igualdad y no discriminación, que forman parte del Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de México.⁴⁴

DEL PERFIL DEL DOCENTE

Resulta indispensable evaluar los perfiles que delimiten las características, los requisitos, las cualidades y las aptitudes que los docentes y directivos de educación

⁴² Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227.

⁴³ Artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de México.

⁴⁴ Publicado el 30 de noviembre de 2015 en la “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

básica deben reunir para desempeñar su puesto o función, verificando de manera constante si adquieren progresivamente los conocimientos y capacidades relacionadas con el servicio público educativo y la práctica pedagógica. Asimismo, comprobar el cumplimiento de los requisitos de permanencia y continuidad en el servicio educativo, es una obligación ineludible de la autoridad educativa.

En tal sentido, es importante que la Secretaría de Educación analice la idoneidad de **SPR1** y **SPR2** para desempeñarse como profesor frente a grupo en el sistema de telesecundarias y como director escolar respectivamente, dados los hechos que soportan el presente documento de Recomendación.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de México, que señala:

Artículo 36.- Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Para ello puede tomarse como referencia lo dispuesto en el documento emitido por la Secretaría de Educación Pública: Perfil, Parámetros e Indicadores para Docentes y Técnicos Docentes y Propuesta de Etapas, Aspectos, Métodos e Instrumentos de Evaluación;⁴⁵ que en términos generales refiere las habilidades, conocimientos, enfoques y contenidos que permitirán organizar el trabajo educativo que realizan y una intervención didáctica pertinente, ya que se comprenden los indicadores y parámetros que harán posible su evaluación.

⁴⁵ Secretaría de Educación Pública, “Sistema Nacional de Registro del Sistema Profesional Docente”. Disponible en: http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/ba/docs/parametros_indicadores/Completo.pdf. Consultado el 01 de febrero de 2016.

DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR

Ahora bien, como medida extensiva que permita que niñas, niños y adolescentes vivan una existencia libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal a través de mejores condiciones en el ámbito educativo, las autoridades de la materia en aras de prevenir, atender y sancionar conductas que afecten los derechos fundamentales de este grupo en situación de vulnerabilidad, deben poner especial atención en los casos donde se denuncie cualquier abuso cometido por los docentes, para la supervisión e implementación de medidas inmediatas de protección a los discentes de una institución educativa.

Por ello es pertinente que la supervisión escolar realice visitas periódicas en las instituciones educativas que se encuentran bajo su jurisdicción, para detectar casos similares, y actuar de manera diligente ante cualquier conflicto o situación de violencia que pueda presentarse en el ámbito escolar.






En este punto, la Secretaría de Educación del Estado de México deberá documentar la siguiente información a efecto de acreditar su cumplimiento: listado de la totalidad de instituciones educativas bajo la jurisdicción de la supervisión; calendarización de visitas de supervisión durante un año; y las documentales (actas y minutas) que se generen con motivo de las visitas efectuadas a los planteles educativos y que sustenten fehacientemente su realización. Acciones que deberán llevarse a cabo dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

Sobre la base del interés superior del niño, y la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, se insta a la Secretaría del ramo, ponga especial atención en la **recomendación tercera** de la pública **8/2016**, así como en el cuerpo de la pública **21/2016**, por cuanto al desarrollo, implementación e inducción de la **respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten contra la integridad física y sexual de**

los alumnos inscritos en el sistema educativo estatal, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente o cualquier forma de violencia, mientras se encuentre bajo el cuidado de una autoridad escolar.

En el caso en estudio es importante tomar en cuenta que la víctima es una niña, ante cuyas circunstancias se observó una falta de sensibilidad y un desinterés por parte del director del plantel, así como del supervisor escolar de la zona, para atender su situación, motivo por el cual se exhorta a esa Secretaría a tomar las medidas apropiadas con la finalidad de combatir la violencia de género en el entorno escolar de la entidad.

Ahora bien, con la finalidad de promover y difundir la igualdad de género a través de acciones afirmativas que contribuyan a la erradicación de la violencia contra las mujeres, mejorar su calidad de vida y el ejercicio libre de todos sus derechos, así como brindarles una protección desde un enfoque integral, esa Secretaría deberá buscar la coordinación con el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, concretamente con el área de capacitación de la dirección de bienestar social para la mujer, con el objetivo de calendarizar y programar los contenidos temáticos siguientes:

-  Contenidos que busquen sensibilizar e incorporar la perspectiva de género en sus plataformas de trabajo, desde personal docente hasta administrativo, a través de acciones gubernamentales, culturales y personales que impacten positivamente en una cultura libre de discriminación y violencia de género;
-  Equidad e igualdad de género;
-  Cultura institucional;
-  Lenguaje incluyente; y
-  Masculinidades positivas.

Colaboración que deberá solicitarse especificando las características de la población y número de asistentes. En este punto, esa Secretaría debe establecer como ámbito

de impacto, la totalidad de escuelas que se encuentren adscritas a la supervisión escolar.

Con un carácter preventivo, las medidas de no repetición también suponen la aplicación de cursos de capacitación en derechos humanos al personal docente y directivo de la escuela del caso, en particular sobre el interés superior de la niñez y la erradicación de la violencia escolar en todas sus manifestaciones.

Para su atención, la autoridad recomendada deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas, la cantidad de participantes y el registro de asistencia.

En esta tesitura, se formularon a la Secretaría de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el propósito de reparar la afectación que sufrió la niña **V**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento de sus padres y la aprobación de ella misma, se le otorgue de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**. Para lo cual, la Secretaría de Educación debe señalar qué institución pública o privada será la responsable del diagnóstico, tratamiento psicológico, la agenda de citas, los resultados obtenidos y en su caso, el alta médica.

Para tal efecto, se insta a esa Secretaría realice las gestiones que permitan que la atención recomendada se brinde dentro de un perímetro accesible al domicilio de la niña agraviada. Recomendación que debe ser atendida de manera inmediata y documentarse su cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A**, de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se solicite a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, brinde **servicios y**

asesorías jurídicas tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de la víctima, durante la integración de la carpeta de investigación radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos de Toluca, México, remitiéndose a este Organismo la información que avale su cumplimiento.

TERCERA. Como medidas de satisfacción, contempladas en el punto **III** apartado **B**, número **1**, incisos **a** y **b** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales:

- a) *Penales*: remita por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexa, para que se agregue a las actuaciones que integran la investigación penal formada a propósito del caso; con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación que tome el Ministerio Público dentro de la investigación de los hechos y la probable responsabilidad del servidor público **SPR1**.

Además, deberá coadyuvar con el órgano investigador y facilitar todos los datos que éste requiera en la integración de la indagatoria radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos de Toluca, México. Lo anterior, en congruencia con el punto **III** inciso **A** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, enviándose a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

- b) *Administrativas*: con la copia certificada de la Recomendación, que se anexa, se solicite por escrito al titular del órgano de control interno de la Secretaría de Educación del Estado de México, por cuanto a la responsabilidad en que pudieron haber incurrido **SPR1** y **SPR2**, se agregue al procedimiento administrativo disciplinario, relacionado con el expediente a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con

los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución que proceda.

Asimismo, por cuanto a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo respecto de los actos de simulación acreditados, que el órgano de control interno de esa dependencia investigue y determine, en su caso, la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en el propio punto **III** apartado **B**, número **1**, de la sección de ponderaciones del documento de Recomendación.

En ambos casos deberán remitirse pruebas de cumplimiento a esta Comisión de Derechos Humanos.

CUARTA. También como **medida de satisfacción**, de conformidad con el punto **III** apartado **B**, número **2**, se debe entregar una *disculpa institucional* por escrito, en la que se incluirá el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados, la cual será formalizada por la Dirección General de Educación Básica, y notificada personalmente a la madre de la niña agraviada. De igual forma, deberán hacerse llegar a esta Defensoría de Habitantes las evidencias de su materialización.

QUINTA. Como **medida de no repetición**, estipulada en el punto **III** apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, se analice la idoneidad de **SPR1** y **SPR2** para el desempeño de sus actividades laborales, en términos de lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de México. Para tal efecto, deberá remitir a este Organismo las constancias que acrediten el trámite y resultados correspondientes a las evaluaciones referidas.

SEXTA. Como **medida de no repetición y con una perspectiva de género**, dispuesta en el punto **III** apartado **C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se solicite la colaboración al Consejo Estatal de la Mujer y

Bienestar Social, a efecto de programar, calendarizar y capacitar tanto al personal docente como administrativo que se encuentra adscrito a los planteles educativos que integran la supervisión escolar del caso, respecto de los contenidos temáticos siguientes: perspectiva de género, equidad e igualdad de género, cultura institucional, lenguaje incluyente y masculinidades positivas, enviándose a esta Comisión las evidencias que comprueben su cumplimiento.

En adición a lo anterior, ordene por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la escuela, y en particular sobre derechos humanos; perspectiva de género; respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez; dignidad de los educandos y erradicación de la violencia docente. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

SÉPTIMA. Con sustento en el principio del interés superior de la niñez y la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos a lo largo de la sección de ponderaciones del documento de Recomendación, se reitera lo señalado en la **recomendación tercera** de la pública **8/2016**, para que en las escuelas del sistema estatal, **se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten contra la integridad física y sexual de los alumnos**, documento que debe contemplar como mínimo: medidas de protección inmediatas, toma de decisiones, intervención responsable, coordinación institucional, derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención oportunas. Al respecto, deben enviarse a este Organismo constancias documentales acerca de su debido cumplimiento.

OCTAVA. En virtud de los hechos verificados, a efecto de evitar que los alumnos de los planteles educativos de la supervisión escolar de la zona vean amenazado su

derecho a una educación libre de violencia, se ordene y mantenga la separación del docente **SPR1** de actividades pedagógicas frente a grupo, asignándole tareas administrativas o diversas que estimare pertinentes la autoridad escolar competente, en lugar distinto a planteles educativos, hasta en tanto se defina su situación laboral, jurídica y administrativa, efectuándose la evaluación especificada en la recomendación quinta del documento de Recomendación. Debiéndose hacer llegar a esta Comisión, pruebas de su realización.